



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175501746851**



Señor
Representante Legal
TRANSPORTE TURISTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA NORTE S.A.S.
CALLE 15 No 12 - 45 LOCAL 2
USIACURI - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

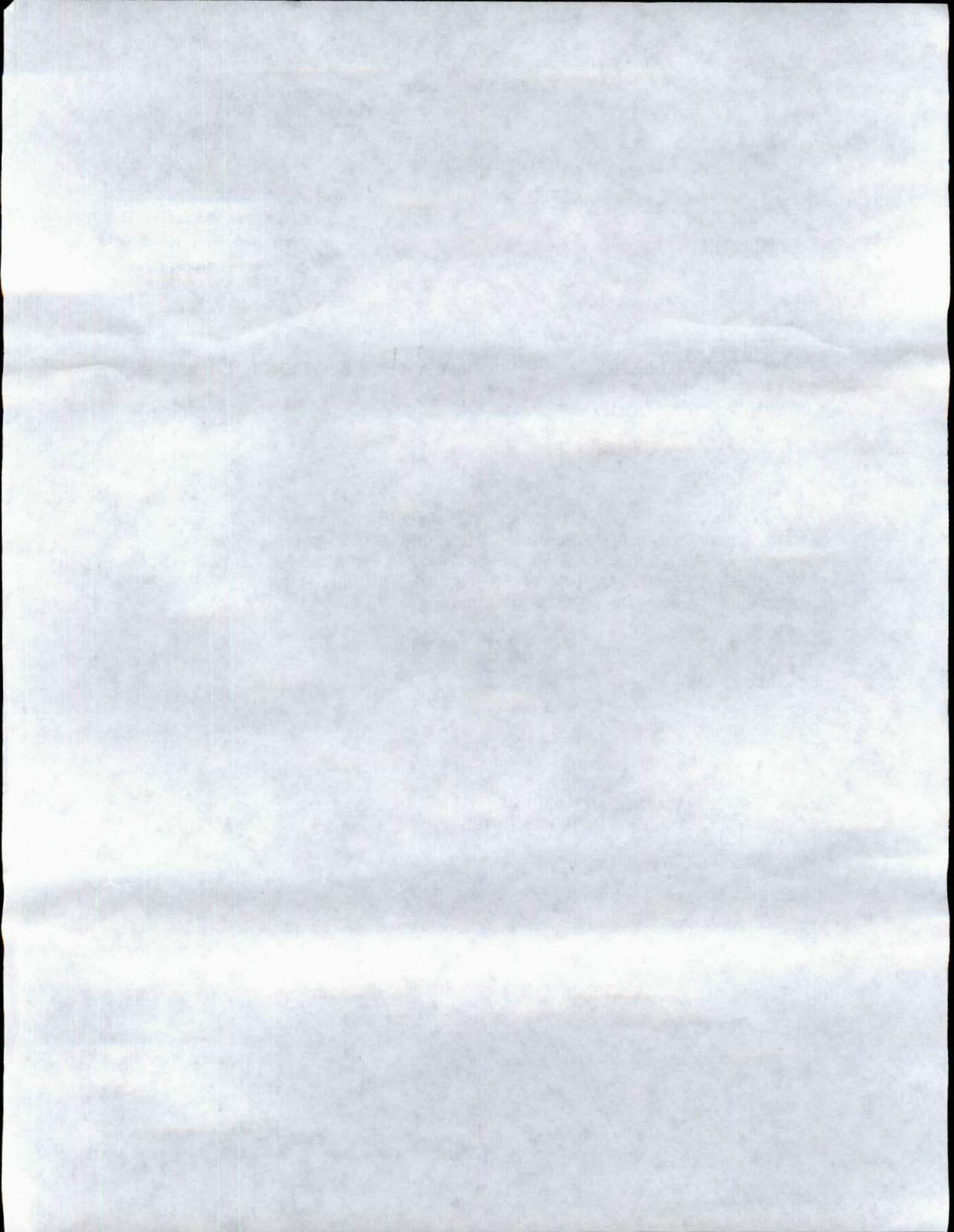
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 73842 de 27/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



842

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 3842 del 27 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 10323 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE TURISTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA NORTE S.A.S. identificada con NIT. 9006767961

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 10323 del 11 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE TURISTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA NORTE S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 287791 del 23 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas., del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio

1. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 26 de mayo de 2017
2. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
3. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10323 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA NORTE S.A.S. identificada con NIT. 9006767961.

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

4. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 4.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 287791 del 23 de agosto de 2016
- 4.2 Oficio de procedimiento de transporte SETRA-MESAN(Anexo 1CD video)

5. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10323 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA NORTE S.A.S. identificada con NIT. 9006767961.

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 287791 del 23 de agosto de 2016
2. Oficio de procedimiento de transporte SETRA-MESAN(Anexo 1CD video)

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA NORTE S.A.S. identificada con NIT. 9006767961, ubicada en la CL 15 # 12 - 45 LO 2, de la ciudad de USIACURI - ATLANTICO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

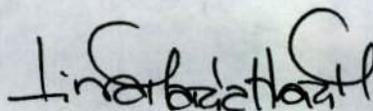
ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA NORTE S.A.S., identificada con NIT. 9006767961, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

73842

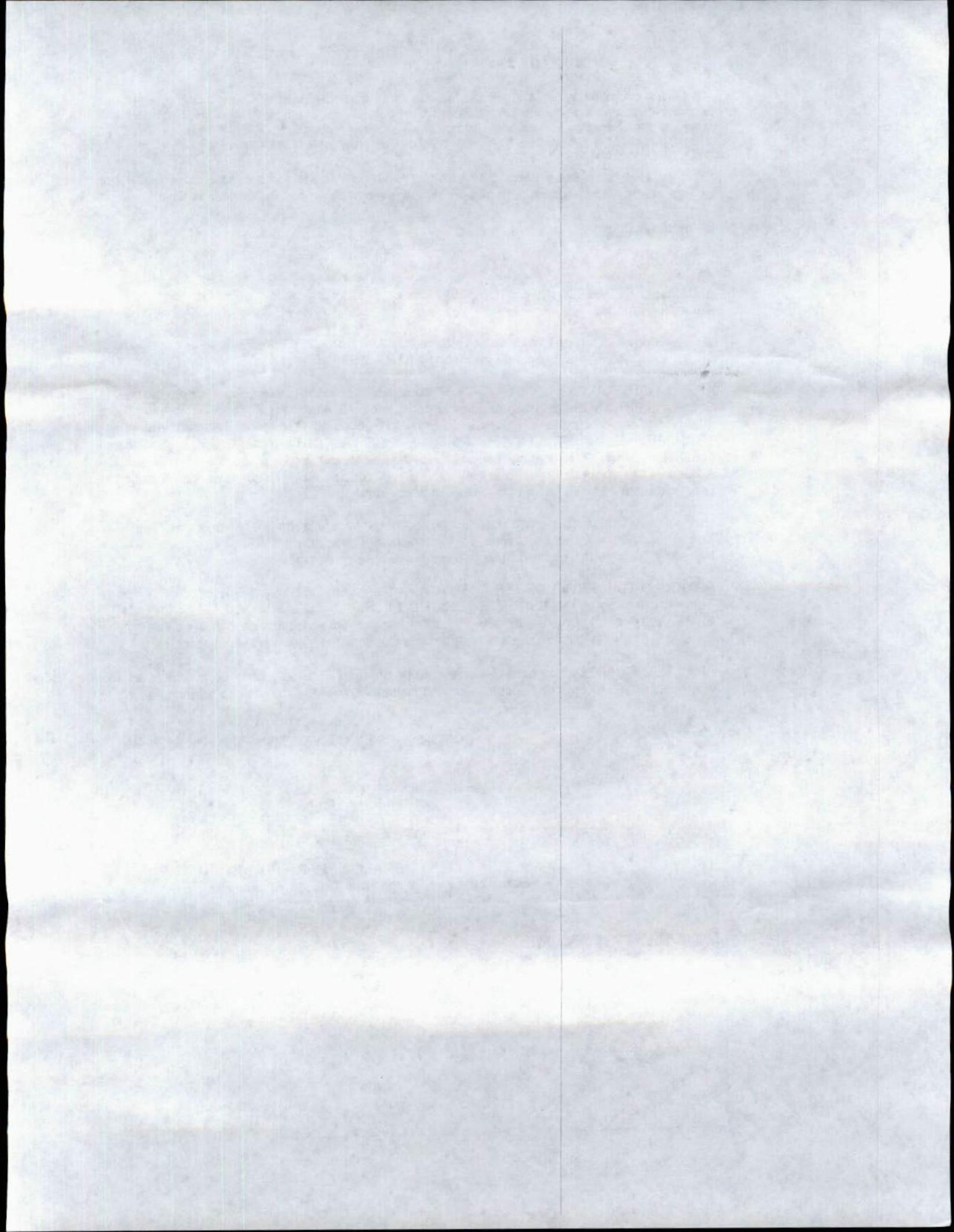
27 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Herrera- Abogada Contratista grupo IUIT
Revisó: Geraldine Mendoza- abogada contratista
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.



Ir a [Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/) [Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

[andreaivalcarcel@supertransporte.gov.co](#) ^



> [Inicio \(/\)](#)

> [Registros -](#)

S.A.S.

> [Formulario trámite](#)

> [Putab Nacional](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> [Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

> [Signa](#)

> [Formatos CAE](#)

> [Home/FormatosCAE/cio](#)

BARRANQUILLA

> [Recupero Impuesto de Registro](#)

NIT 900676796 - 1

> [Home/CamReclmpReg](#)

> [Estado REGISTRO MERCANTIL](#)

> <http://quereportes.confecameras.org.co/quereportes/>

registro Mercantil

| | |
|---------------------------|--|
| Numero de Matricula | 584433 |
| Ultimo Año Renovado | 2014 |
| Fecha de Renovacion | 20140915 |
| Fecha de Matricula | 20131122 |
| Fecha de Vigencia | Indefinida |
| Estado de la matricula | ACTIVA |
| Fecha de Cancelacion | 00000000 |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Empleados | |
| Afiliado | N |
| Beneficiario Ley 1780? | |

Información de Contacto

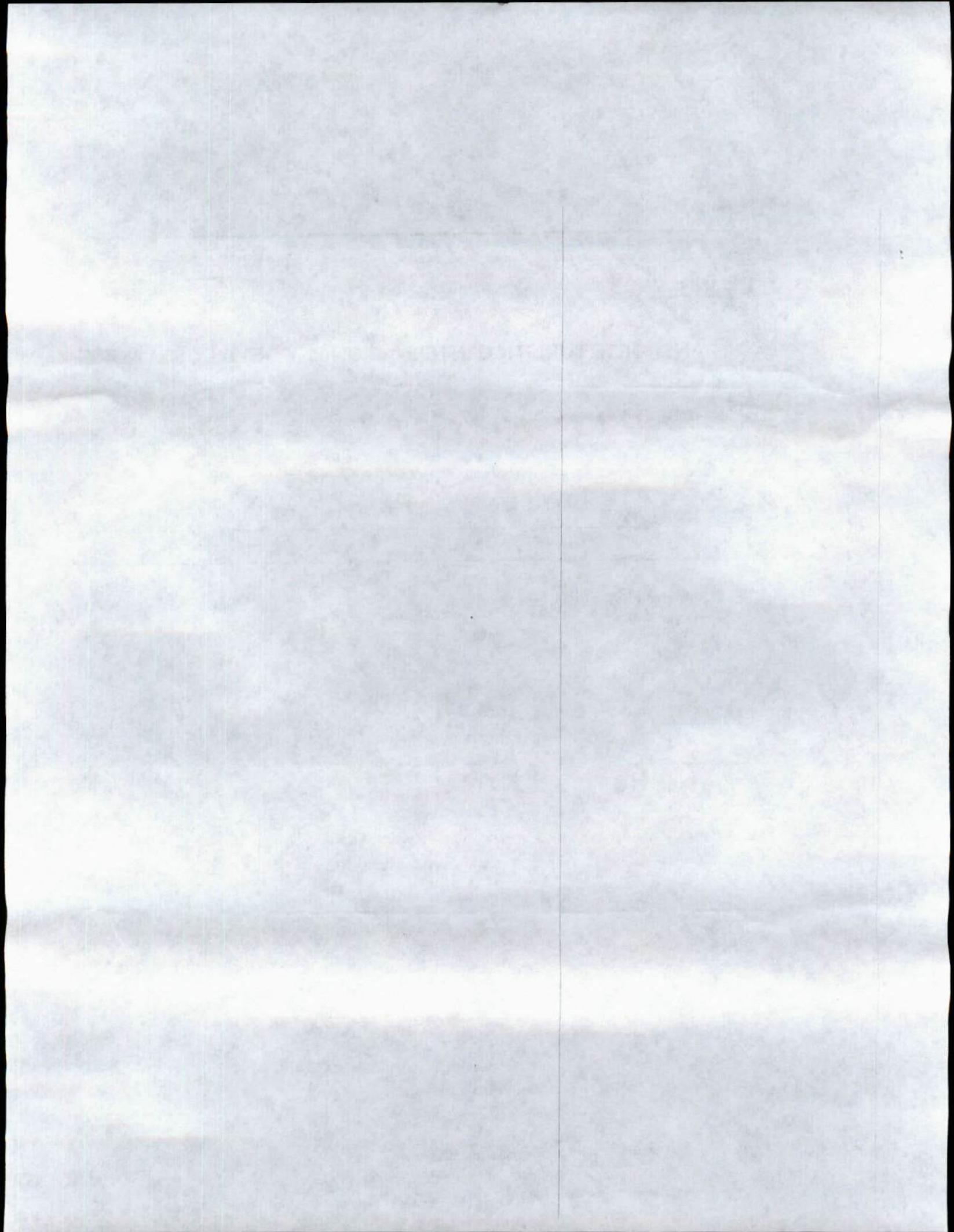
| | |
|---------------------|----------------------|
| Municipio Comercial | USIACURI / ATLANTICO |
| Dirección Comercial | CL 15 # 12 - 45 LO 2 |
| Teléfono Comercial | 3127566467 |
| Municipio Fiscal | USIACURI / ATLANTICO |
| Dirección Fiscal | CL 15 # 12 - 45 LO 2 |
| Teléfono Fiscal | 3127566467 |



Bienvenido [andreaivalcarcel@supertransporte.gov.co](#) (/Manage)

Colombia Electrónica - Comercial

Cerrar Sesión





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



| | |
|---|--|
| Observaciones: 4/10/18 | |
| C.C. 22.747.801 | |
| Nombre del distribuidor: Bonacemi | |
| Fecha 2: 11/01/18 | |
| Año MES DIA | |
| <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | |



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN884121515CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE TURISTICO
INTERNACIONAL Y DE LA COSTA
Dirección: CALLE 15 No 12 - 45
LOCAL 2
Ciudad: USIACURI
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 82060510
Fecha P.e-Admisión:
09/01/2018 15:47:55
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/03/2011

HORA PLAZA DEPARTAMENTO

Sticker de Devolución

| | |
|---|--|
| 472 Motivos de Devolución | OTROS |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado |
| <input type="checkbox"/> No Reclamado | <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Numero |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> Fallecido |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor |

| | |
|--|----------------------------------|
| Intento de entrega No. 1 | Intento de entrega No. 2 |
| Fecha: 11/01/18 | Fecha: DIA MES AÑO |
| Hora: 9:00 am | Hora: |
| Nombre legible del distribuidor: Dabeida Aguilo | Nombre legible del distribuidor: |
| C.C.: 22.747.801 | C.C.: |
| Sector: NS080 | Sector: |
| Centro de Distribución: Bonacemi | Centro de Distribución: |
| Observaciones: No existe razón social en Bonacemi, en esta dirección | Observaciones: |

IN-OP-DI-003-FRI-001 / Versión 2 F-9385

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

